

0416

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

19 Dic 2025

POR LA CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 0180 DEL 28 DE JUNIO DE 2024 Y SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA ORGANIZACION TERPEL S.A, PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS DE AGUACHICA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 196 del 27 de diciembre de 2018, se avocó el Plan de Contingencia Para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos en favor de la ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS DE AGUACHICA, con una vigencia de 4 años, la cual venció el 28 de diciembre de 2022.

Que mediante la Resolución No. 0667 del 29 de diciembre de 2023, emanada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR se establecieron y adoptaron los términos de referencia para la elaboración y presentación de Planes de Contingencias para el control de derrames en el manejo y/o almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas en el Departamento del Cesar:

"Artículo primero: Establecer como en efecto se hace, la obligatoriedad de la presentación del plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas para todos los proyectos no sujetos a licenciamiento ambiental, de aquellos usuarios que manejen y/o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos en el Departamento del Cesar."

"Artículo cuarto: El Plan de contingencia para el manejo y control de derrames en las actividades de almacenamiento de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental se deberá actualizar en su totalidad y presentar a la autoridad cuando:

1. Cuando se presenten cambios significativos en la estructura organizacional, los procesos de notificación internos y externos y/o los procedimientos de respuesta.
2. Cuando la atención de una emergencia o ejecución de un simulacro se evidencien fallas en el plan, en alguno o varios de sus componentes.
3. Cuando lo considere necesario la autoridad ambiental como resultado de seguimiento al plan en su jurisdicción.
- 4. Transcurran cuatro (4) años de su presentación inicial o de su última actualización."**

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibió comunicación a través de oficio No. SGAGA - CGITGRPPCS-3700-272-2024 del 18 de abril de 2024, suscrito por parte de la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, en el cual se informa acerca de presuntas infracciones ambientales, cometida por la ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS DE AGUACHICA, al no estar provista de un plan de contingencia vigente según lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015.

0416 19 DIC 2025

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que a través de radicado No. 04976 del 6 de mayo de 2024, la ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS DE AGUACHICA, a través de representante legal, presentó solicitud para renovar el plan de contingencias y derrames de hidrocarburos.

Que a través de Resolución No. 0057 del 20 de mayo de 2024, esta corporación impuso medida preventiva a la ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS DE AGUACHICA, consistente en la suspensión de todas actividades relacionadas con el almacenamiento, elaboración, distribución y transporte de hidrocarburos en el Departamento del Cesar.

Que por medio de radicado No. 06184 del 31 de mayo de 2024, el señor CARLOS MARIO LOZADA PIMIENTA, quien actúa como apoderado general de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, presentó remisión del plan de contingencias y derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas, ajustado a los términos de referencia de la resolución No. 0667 del 29 de diciembre de 2023.

Que mediante requerimiento SGAGA - CGITGRPPCS - 370 - 380- 2024 del 23 de mayo de 2024, la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, comunicó la aceptación de la prórroga solicitada mediante radicado 04976 del 06 de mayo de 2024, la cual consiste en la actualización del plan de contingencia a la ESTACION DE SERVICIO CERRO, otorgándole un plazo no superior al once (11) de junio de 2024, días calendarios para subsanar el trámite correspondiente. con el plan en mención se aportaron los siguientes documentos:

- Estudio contentivo del Plan de Contingencias en medios físicos y magnéticos
- Certificado de cámara de comercio.
- Fotocopia del Registro Único Tributario.
- Cedula del representante legal.
- Formatos e inspecciones.
- Tarjeta profesional del consultor (a) y/o profesional que elaboró el documento técnico plan de contingencias.

Que por medio de radicado No.07124 del 21 de junio de 2024 fue presentada la solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0057 del 20 de mayo de 2024, por el señor CARLOS MARIO LOZADA PIMIENTO, quien actúa como representante legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, propietaria de la ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS DE AGUACHICA.

Que a través de solicitud con radicado No. 06971 del 18 de junio de 2024, el apoderado general de la Organización Terpel S.A presentó "seguimiento de la solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta mediante resolución No. 0060 del 20 de mayo de 2024 -EDS LAS PALMAS DE AGUACHICA".

Que mediante Auto No. 0180 del 28 de junio de 2024, se levantó provisionalmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0057 del 20 de mayo de 2024, y se inició Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS DE AGUACHICA.

Que a través de comunicación SGAGA - CGITGRPPCS - 370 - 633 – 2024 del 02 de julio de 2024, se informó a la Oficina Jurídica de esta Corporación que fue expedido el auto de avocamiento No. 168 del 02 de julio de 2024, en favor de la ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS DE AGUACHICA.

0416 19 Dic 2025

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO PRIMERO: Avocar conocimiento del plan de contingencia para el control de derrames en el manejo y almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas, presentado por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, el cual a su nombre figura matriculado como propietario en la cámara de comercio de Bogotá, con número de identificación tributaria 830095213-0, el establecimiento comercial denominado ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS DE AGUACHICA, ubicada en el KM 59 + 600 de la calzada izquierda, ruta 4514 Aguachica – Bucaramanga Vía al Mar, en el Municipio de Aguachica - Cesar. Para las actividades de comercio al por menor de combustible para automotores, a través de estación de servicio-

Que mediante Resolución No. 0117 del 10 de julio de 2024, se revocó la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0057 del 20 de mayo de 2024, la cual había sido impuesta a la ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS DE AGUACHICA.

Que a través de radicado No. 10939 del 17 de septiembre de 2024, fue presentada a través de apoderada SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Causal inexistencia del hecho investigado.

Que mediante auto No. 0387 del 19 de septiembre de 2024 se formuló pliego de cargos contra la Estacion de Servicios las Palmas de Aguachica, siendo notificado el acto administrativo el día 16 de junio de 2025.

Que por medio de radicado 06783 del 28 de mayo de 2025, a través de apoderado la Organización Terpel S.A, presentó los descargos de ley, expresados en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que CORPOCESAR, es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo estipulado en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 del 2009. La Oficina Jurídica de la Corporación tiene competencia delegada conforme a lo reglado por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir sin el agotamiento de las etapas procesales; En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación de procedimiento sancionatorio en materia ambiental en los siguientes términos:

Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 establece las Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, siendo estas:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.

0416

1^{ra} DIC 2025

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, establece la corrección de irregularidades en las actuaciones administrativas: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Que según el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece: *Cuando aparezca plenamente demostrará alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 76 y 77 del CPACA."*

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, revisando el acervo probatorio, existente en el proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de la investigada, se avizora que mediante Auto No. 0387 del 19 de septiembre de 2024, la Oficina Jurídica de Corpocesar formuló pliego de cargos contra la ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS DE AGUACHICA, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14 del decreto 1076 de 2015, es decir, por estar desprovisto del Plan de Contingencia para el Derrame de Hidrocarburo o Sustancias Nocivas.

Que, ejerciendo un control de legalidad sobre los autos proferidos en la actuación administrativa de la referencia, se determinó que la Corporación omitió dentro del procedimiento denominar a la ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS DE AGUACHICA como un establecimiento de comercio de propiedad de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, identificada con NIT No. 830.095.213-0.

Así las cosas, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, en el cual se establece que en cualquier momento las autoridades administrativas podrán de oficio o a petición de parte, **corregir las irregularidades** que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que, en armonía con la norma en cita la Corte Constitucional en Sentencia SU – 067 de 2022, expresó:

La corrección de irregularidades de la actuación administrativa es la herramienta otorgada legalmente a las autoridades para «enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten

0416 19 DIC 2025

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

en el transcurso de una **actuación administrativa**» y tiene por objeto «asegurar que las **decisiones finales**, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico» Esta Corporación ha considerado que la figura prevista en el artículo 41 del CPACA **consiste en «una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho.**

(i) la corrección procede a petición de parte o de oficio, (ii) la medida puede ser adoptada en cualquier momento anterior a la expedición del acto, (iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho y (iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, radicado No. 08001-23-33-000-2018-00299-01 [25456] precisa lo que se corrige y además lo define de la siguiente forma:

(...) lo que se permite corregir es la **actuación administrativa**, concepto definido por la doctrina como «la etapa en la que se examina y se decide un asunto propio de la función administrativa, sea de interés general o de interés individual, que ha sido planteado a una autoridad o que esta ha asumido oficiosamente, y por consiguiente en la que se gesta y nace el acto administrativo» (Berrocal, 2016, p. 389) (...)

(...) Sobre la corrección de la actuación administrativa esta Corporación precisó que «el legislador previó esta posibilidad bajo el entendido de que dicha autonomía en el control extra o prejudicial de los propios actos de la administración, no implica la facultad de los organismos públicos para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, sino que aquella posibilidad subsanaría debe someterse a ciertas reglas que en el caso de las correcciones están previstas en los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo» (...)

Por otra parte, se registra en el expediente memorial bajo el radicado No. 10939 del 17 de septiembre de 2024, mediante el cual, LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., presentó SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, Aludiendo la Causal inexistencia del hecho investigado, en los siguientes términos:

*Es importante aclarar, tal y como quedó demostrado en los hechos de este escrito, que, la TERPEL en representación del centro de trabajo EDS TERPEL el Cerro, ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que en todo momento ha contado con un plan de contingencias vigente y avocado por la autoridad ambiental. **Adicionalmente, resaltamos que mediante el radicado No. 04976 del 06 de mayo del 2024 TERPEL remitió a la autoridad ambiental un plan de trabajo, el cual fue aprobado mediante el Comunicado No. SGAGA - CGITGRPPCS - 3700-380-2024 del 23 de mayo del 2024, otorgando plazo máximo para la presentación del plan de contingencia hasta el 11 de junio de 2024. Por esta razón y amparados en los principios de buena fe y confianza legítima, TERPEL mediante radicado No. 06184 del 31 de mayo del 2024, es decir dentro del plazo aprobado, presentó a la autoridad ambiental el plan de contingencia ajustado a los términos de referencia adoptados por la Resolución No. 0667 del 29 de diciembre del 2023.***

Así las cosas, a través de todos los radicados de respuesta a los requerimientos por parte de su entidad, dan cuenta del cumplimiento de la normatividad, en particular con el cumplimiento al hecho investigado, encontrando que no existe fundamento alguno para iniciar un trámite administrativo de carácter sancionatorio y, por lo tanto, debe prosperar la causal invocada de "inexistencia del hecho investigado" como causal objetiva para solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

0416

19 DIC 2025

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

De lo expuesto se resalta el yerro que alude la Organización Terpel S.A propietaria de la ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS DE AGUACHICA cometido por la Corporación, en el sentido, que no era ajustado a derecho haber impuesto una medida preventiva e iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, cuando existía un plan de trabajo presentado a la Corporación con radicado. No. 04976 del 06 de mayo del 2024, precedido de una solicitud de prórroga, misma que fue aceptada por la entidad a través del oficio No. SGAGA - CGITGRPPCS - 370 - 380- 2024 del 23 de mayo de 2024, mediante la cual se extendió el plazo hasta el 11 de junio de 2024 para presentar el PDC.

De conformidad con lo anterior resulta notable la discrepancia entre la fecha descrita en la resolución que impuso la medida preventiva, la fecha de su comunicación frente a la fecha de presentación del plan de contingencia por parte del investigado ante la Corporación.

Como puede observarse la Corporación impuso medida preventiva mediante Resolución No. 0057 del 20 de mayo de 2024, la cual fue comunicada al presunto infractor el día 23 de mayo de 2024, así mismo, funge en el expediente oficio No. SGAGA - CGITGRPPCS - 370 - 380- 2024 del 23 de mayo de 2024, mediante la cual se aceptó la prórroga y se extendió el plazo hasta el 11 de junio de 2024 para presentar el PDC, por último, el escrito de presentación del plan de contingencia el día 31 de mayo de 2024.

En ese orden, le correspondía a la Corporación antes de proceder a notificarle al presunto infractor la medida preventiva, darle aplicación a lo establecido en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS**. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado; siguiendo la línea de interpretación de la norma, resultaba necesario por parte de la Corporación percatarse del cumplimiento de la presentación del plan de contingencia antes de su comunicación, lo cual, era indispensable para efecto de establecer si la medida preventiva cumplía su objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, que atentará contra el medio ambiente.

Por otra parte, resulta menester analizar lo estipulado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Es evidente en el caso de marras que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se inició como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, en ese sentido, vale aducir conforme a los argumentos mencionados, que no le era dable a la Corporación imponer la medida omitiendo la presentación del plan de contingencia allegado de forma previa por el investigado; circunstancias que ineludiblemente vulneran el debido proceso reglado en el artículo 29 de Constitución Política, puesto que la entidad en concordancia con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, una vez legalizada la medida preventiva impuesta mediante resolución



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR



0416 **19 DIC 2025**

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

No. 0057 del 20 de mayo de 2024, le correspondía dentro de los 10 días siguientes, evaluar si existían méritos o no de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio precitado.

Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En ese orden, le asiste razón al investigado, en el sentido que, Corpocesar, debió verificar las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, constatando que los hechos generadores del daño o contravención de las normas ambientales estuviesen vigentes al momento de su comunicación, lo cual era determinante para establecer la procedencia o no del inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Como quiera que se logró establecer las causas que motivaron el sentido real que provocó la apertura del proceso Administrativo en contra del investigado, mal haría este despacho en continuar con la actuación administrativa, cuando la Corporación se sustrajo de aplicar en debida forma lo regulado en los artículos 13, 16 y 18 de la ley 1333 de 2009; en ese sentido, se concluye que la conducta del investigado se subsume en la causal segunda establecida en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

En consecuencia, este despacho procederá a corregir el Auto No. 0180 del 28 de junio de 2024, por medio del cual se Inició el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, y se declarara la Cesación del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la Organización Terpel S.A propietaria de la ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS DE AGUACHICA.

En razón y mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el Auto No. 0180 del 28 de junio de 2024, para lo cual, ténganse como investigado a LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, propietaria del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS DE AGUACHICA.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, identificada con NIT No. 830.095.213-0, representada legalmente por OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO, propietaria del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS DE AGUACHICA, por configurarse la causal tercera y cuarta del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto a LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, identificada con NIT No. 830.095.213-0, propietaria del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS DE AGUACHICA, ubicada en el KM 59 – 500 Vía ruta del sol San Martin – Aguachica, del Municipio - Cesar, o en el correo electrónico infoterpel@terpel.com , ambibucaramanga.ext@terpel.com para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR



0416 19 DIC 2025

CONTINUACION RESOLUCION No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE DECLARA LA
CESACION DEL PROCESO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.
cvence@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT Para La Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución, solo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, ante el funcionario que toma la presente decisión dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente decisión, se procederá a efectuar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		